



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-134/2024

PARTE [REDACTED]
DENUNCIANTE: [REDACTED]

PROBABLES
RESPONSABLES: JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUIDA,
OTRORA CANDIDATO A LA
ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS
Y OTROS

MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA Y
VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina lo siguiente:

a) La **inexistencia de colocación de propaganda en lugar prohibido**, en contra de **José Fernando Mercado Guaida**, otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía La Magdalena Contreras, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

b) La **inexistencia de culpa in vigilando** en contra de los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, por la falta de deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a José Fernando Mercado Guaida.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante o promovente:	
Probables responsables, partes denunciadas o partidos denunciados:	José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como los citados partidos.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral el escrito de queja en el que se denunció a Fernando Mercado por la colocación de propaganda en lugar prohibido –domicilio particular– en el domicilio ubicado en [REDACTED], así como a Morena, PT y Verde Ecologista, por la culpa in vigilando derivada de los hechos atribuidos a Fernando Mercado.

2.2. Integración y registro. El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1061/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.6. Contestación de los probables responsables. Los días veinticinco de junio, dos y diez de julio, Fernando Mercado², así como los partidos Verde Ecologista y del Trabajo, respectivamente, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.7. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante proveído de trece de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias para constatar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el diverso por el que se determinó el inicio del Procedimiento.

Al respecto, mediante IECM/SEOE/OC/ACTA-1890/2024 de quince de julio, se verificó que la pinta de barda denunciada se encontraba blanqueada y con grafiti sobre ella.

2.8. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.9. Admisión de pruebas y alegatos. El seis de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de Morena a dar contestación al emplazamiento en virtud de que fue omiso en presentar el escrito, así como del PT, toda vez que

² Se destaca que, si bien, la notificación personal a Fernando Mercado se llevó a cabo el cinco de julio, lo cierto es que, al presentar su escrito de contestación al emplazamiento, señaló que tuvo conocimiento del inicio del Procedimiento por otros medios, por lo que presentó el citado escrito en esa fecha.

lo presentó de manera extemporánea; admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Verde Ecologista presentó sus alegatos el nueve de agosto, en tanto que a la promovente y a Fernando Mercado se les tuvo por precluido el derecho para presentarlos, ya que lo hicieron de manera extemporánea; por cuanto hace a Morena y PT, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, precluyendo su derecho para formularlos.

2.10. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.11. Dictamen. El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/131/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinticuatro de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2758/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/131/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-134/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3004/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el veintiséis de agosto.

3.3. Radicación. El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El uno de septiembre, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Fernando Mercado, Morena, PT y el Verde Ecologista, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido y culpa in vigilando, respectivamente, derivado de la pinta de

una barda en un domicilio particular sin el permiso para hacerlo.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴, que señala que para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación, el PT señaló que las pruebas presentadas por el promovente no resultan suficientes para acreditar que las partes denunciadas hubiesen cometido la infracción; mientras que el Verde Ecologista manifestó que la promovente carecía de legitimidad para presentar la queja.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contraríe a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por el PT no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Insuficiencia probatoria**

El **PT** señaló que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones que presuntamente había realizado

Fernando Mercado, ya que la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con los elementos de prueba aportados por la autoridad instructora, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el Acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que los vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales denunciadas.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

- **Falta de legitimidad**

No le asiste razón jurídica al Verde Ecologista al afirmar que la promovente carece de legitimidad pues no señaló que fuera propietaria del inmueble en el que se colocó la pinta de barda denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Procesal que establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, no se configura como un requisito procesal que la persona sea la dueña del inmueble para poder presentar una queja por indebida colocación de propaganda.

Luego entonces, la posible vulneración a las normas de colocación de propaganda que pudieran afectar el desarrollo del proceso electoral que se llevó a cabo en esta Ciudad de México, por la supuesta pinta de una barda en un domicilio particular, atribuida a Fernando Mercado, constituye una cuestión de orden público que es susceptible de ser analizada al resolver el fondo del asunto.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

Presunción de Inocencia

Es de advertirse que el PT en su escrito de contestación al emplazamiento solicitó que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”⁵,
así como la tesis XVII/2005, de rubro: “PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL”⁶.**

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, sí es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció a Fernando Mercado, así como a Morena, PT y Verde Ecologista por la presunta **colocación de propaganda en lugar prohibido** –domicilio particular– y **culpa in vigilando**.

Lo anterior, derivado de la realización de una pinta de barda en el domicilio ubicado en

██
██.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) Técnica.** Consistente en las imágenes aportadas en el escrito de queja y en la ampliación.
- b) Inspección.** Consistente en las Actas Circunstanciadas con las que se verificó la existencia de la pinta de barda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

c) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

d) La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, los probables responsables señalaron:

Fernando Mercado

- Que se deslinda de la colocación de la pinta denunciada.
- Que el día que tuvo conocimiento de lo hechos, acudió al domicilio particular llevó a cabo el blanqueamiento de la pinta de barda.
- Que desconoce quién y con qué finalidad realizó la pinta de barda.

Verde Ecologista

- Que no se le pueden atribuir los hechos, ya que, de acuerdo con el Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el

principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por Morena, PT y Verde Ecologista para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la candidatura a la Alcaldía La Magdalena Contreras, fue designada por el Partido Morena, por lo que, de acuerdo con la cláusula décima octava del citado convenio, corresponde a dicho partido responder de forma individual.

- Que la persona denunciante no acreditó ser la propietaria del inmueble en el que se colocó la propaganda.

Para sostener sus dichos, ofrecieron y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

Fernando Mercado

- a. Técnica.** Consistente en las imágenes aportadas en su escrito de contestación.
- b. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

Verde Ecologista

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

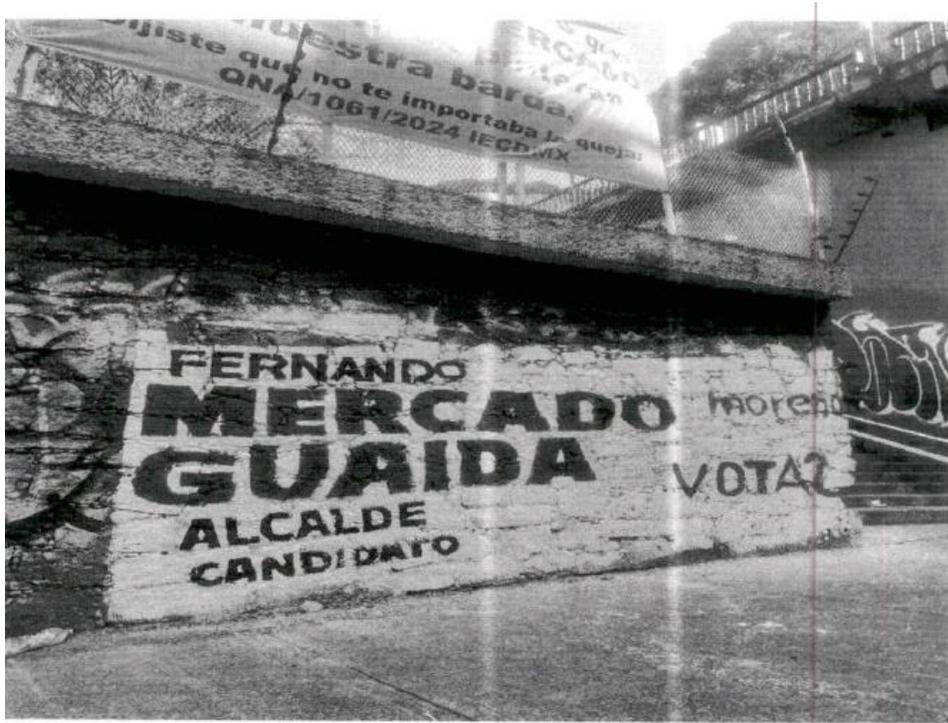
- a. **Inspección.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, con número de clave IECM/ACU-CG-062/2024.
- b. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- c. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora**A. Inspecciones**

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1081/2024 de nueve de mayo, por la que se verificó que la barda denunciada se encontraba blanqueada.

- **Acta Circunstanciada** de treinta de mayo, por la que se verificó la existencia de una pinta de barda en el domicilio ubicado _____ en

_____, conforme con lo siguiente:



- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1890/2024 de quince de julio, por la que se verificó, el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento, consistente en el blanqueamiento de la pinta de barda. Al respecto, se encontró la barda blanqueada y con grafiti sobre ella.

- **Acta Circunstanciada** de veinte de julio, por la que se verificó el contenido del Acuerdo IECM/ACU-062/2024 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común 'Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México', para la elección de Diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del

Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo el PT en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento; se destaca que, si bien, se le tuvo por precluido el derecho para presentar la contestación, en virtud de que lo hizo de manera extemporánea, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se procede a hacer el análisis.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por el promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que no resultaban suficientes para acreditar los hechos expuestos en su denuncia, ni resultaban idóneas para los fines que persigue.

Al señalar expresamente que: *[...] las pruebas se objetan desde este momento en cuanto a su ALCANCE; CONTENIDO y VALOR PROBATORIO que pretende darle la hoy denunciante, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con su escrito de denuncia”.*

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los**

elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

V. Deslinde

Al respecto, destaca que Fernando Mercado en el escrito de contestación al emplazamiento, señaló que se deslindaba de la pinta de barda que se le atribuye.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que, con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Al respecto, Fernando Mercado señaló que desconocía quién realizó la pinta de barda y su finalidad, por lo que se deslindó de ella.

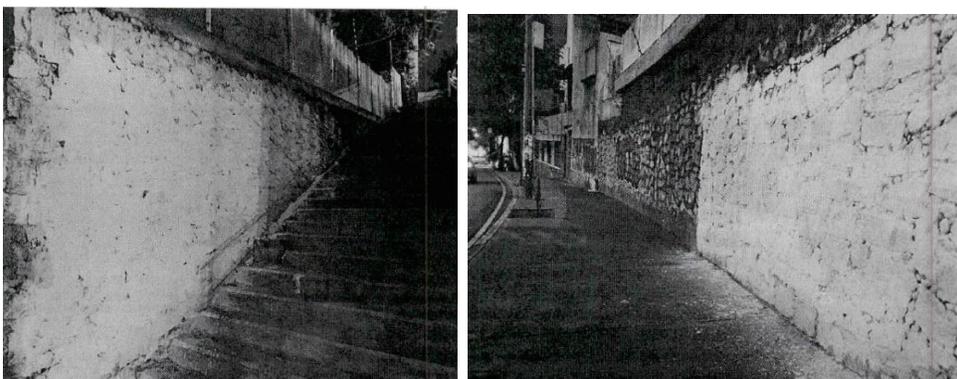
En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que además de negar la autoría de la pinta de barda por la que se determinó el inicio del procedimiento, puso de manifiesto que, en el momento en que se le emplazó tuvo conocimiento de la existencia de la publicidad que se le imputa.

Además, señaló que desconocía quién la realizó, por lo que hacía público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito por el que dio contestación al emplazamiento y solicitaba la investigación correspondiente por parte del Instituto Electoral para sancionar a las personas responsables de la pinta de barda denunciada.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, al dar contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto

Electoral, en el que negó la autoría de la propaganda denunciada.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, se advierte que el probable responsable manifestó que desconoce quién fue el autor, sin embargo, al momento en que presentó su escrito de contestación, informó que realizó el blanqueamiento de la pinta de barda denunciada y constatada por la autoridad instructora, para lo cual acompañó a su escrito una imagen en la que se visualiza la barda blanqueada, tal como se desprende a continuación:



Por lo anterior, se considera que sí se colma el elemento en estudio.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que, al momento de dar contestación al emplazamiento, a través de dicho documento solicitó el inicio de un proceso de investigación para dar con la persona autora del material denunciado y, en su caso, sancionar a las personas responsables.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **el probable responsable fueron eficaces e idóneas**, pues además de que hizo del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, se tiene constancia de que manifestó que realizó el blanqueamiento de la pinta en barda y solicitó el inicio de la investigación correspondiente a fin de deslindar eficazmente tal responsabilidad.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó en el escrito de contestación al emplazamiento.

Por otra parte, se considera que tales acciones **fueron oportunas**, porque además de negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, presentó la evidencia del blanqueamiento de la barda.

Finalmente, **fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral para acreditar las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora, consistente en el blanqueamiento de la barda denunciada.

Por lo anterior, los argumentos del probable responsable satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que **Fernando Mercado aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de la pinta de barda denunciada**.

En ese tenor, al ser eficaz el deslinde hecho por **Fernando Mercado**, lo procedente es determinar la **inexistencia** de la infracción atribuida, consistente en la **colocación de propaganda en lugar prohibido –domicilio particular–**.

Asimismo, al resultar válido el deslinde que hizo valer el probable responsable, lo procedente es **declarar la inexistencia por la falta de deber de cuidado** atribuida a los partidos **Morena, PT y Verde Ecologista**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **José Fernando Mercado Guaida**, consistente en **colocación de propaganda en lugar prohibido –domicilio particular–**, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la falta de deber de cuidado, atribuible a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.